



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El artículo 59 de la Constitución Provincial consigna el derecho a la salud considerándolo como uno de los derechos básicos, estableciendo en uno de sus párrafos "Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud".

Más adelante explicita: "Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

Claro está que el estado a través del Ministerio de Salud es el órgano rector del sistema público de salud, entendiendo al sistema como un todo, donde intervienen tanto el sub sector público como privado.

Todo ciudadano tiene derecho al acceso a las prestaciones adecuadas en el momento adecuado, como también tiene derecho a conocer los profesionales que ofrece tanto el hospital público como el privado para su atención.

Cierto es que en muchos casos figuran en lugares visibles el listado de profesionales que atienden en cada centro de salud, pero la presente iniciativa tiene la intención que haya una norma que lo regule, a fin de garantizar que la información se encuentre a disposición del público, a la vista y de manera legible, tanto en dependencias públicas como privadas.

Por ello:

Autoras: Daniela Agostino, Cristina Uría.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- De la publicación del listado de profesionales de la salud. El Ministerio de Salud, arbitra los mecanismos necesarios para publicar en lugares visibles y accesibles a todo público, la nómina de profesionales de la salud que prestan servicios en distintos establecimientos, que pertenezcan tanto al subsector público como privado.

Artículo 2°.- Listado de prestadores en dependencias públicas. En el caso del subsector público la norma incluye a hospitales y centros de salud.

Artículo 3°.- Identificación de los profesionales. La información deberá constar en lugares visibles, indicando nombre y apellido del profesional, número de matrícula, especialidad, días y horarios de atención.

Artículo 4°.- Del responsable del control. La autoridad de aplicación, vía reglamentaria establecerá el área ministerial responsable de controlar el cumplimiento de la presente.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- De forma.